Salta, 25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00604/22

VISTO:

El expediente Nº 267-54335/2021 caratulado: "RISSO PATRÓN, José, Pablo Sebastián (Reclamante) / CORTEZ, Natalia B. (Titular del Servicio) Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos"; el Acta de Directorio Nº __/22, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con reclamo comercial Nº 412529 (Nº de tramite Web 249643) realizado en fecha 01/12/21 por el Sr. José Ignacio Risso Patrón (ignaciorp35@gmail.com) a través del cual denuncia que el 28/11/21, aproximadamente a horas 09:00 debido a un cambio en la tensión del servicio de energía ocurrido sobre el NIS 3050280 -sito en Block J 10, Bº Intersindical 216 Deptos. (Limache)- se dañaron un celular Motorola G6 Plus y un celular marca Xiaomi Redmi Note 9, por lo que solicita su reparación. Adjunta presupuestos. (Fs. 01/07).

Que a través del mismo medio, EDESA SA responde al reclamante en fecha 02/12/21, mediante de nota DSC Nº 10102/21 (fs. 08/12), informando que el suministro en cuestión se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA0865, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor SF16 Distribuidor Intersindical.

Que continúa su respuesta, señalando que en la fecha indicada por el usuario no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónica de EDESA SA por problemas técnicos en el suministro reclamante, ni tampoco incidencias – interrupciones de energía originadas en fallas en instalaciones de los Centros de Transformación y/o Distribución mencionados- ni recierres en líneas de Alta Tensión de 132 KV en el horario denunciado que afecten al suministro, es decir en las líneas de distribución de energía que alimentan el domicilio de la reclamante y concluye manifestando que no ocurrieron fallas en la fecha en cuestión que produzcan anomalías o sobretensiones susceptibles de causar daños en artefactos eléctricos.

Que la Distribuidora manifiesta que el presente, constituye un caso aislado, sin relación con el servicio que presta y que el daño reclamado puede estar relacionado con otras causales, ajenas a EDESA SA y agrega, que al no haberse registrado incidencias en la fecha y hora del reclamo en el suministro de la referencia, no existe un nexo causal que haga presumir su responsabilidad.

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto factor de atribución.

Que en virtud de dicha nota, el usuario presenta su disconformidad en fecha 03/12/21 (fs. 13), insistiendo en su reclamo y manifiesta que durante una semana completa se cortó el servicio entre horas 09:00 y las 10:00 aproximadamente.

Que mediante Nota DSCE Nº 1318/2021, EDESA SA remite las actuaciones al Ente Regulador, reiterando los conceptos vertidos en su nota de respuesta al usuario, y agrega que el Centro de Transformación en cuestión, abastece a otros 243 usuarios por lo que, en el supuesto de anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, se tendrían que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos delos restantes clientes. Asimismo, destaca que la documentación técnica aportada por el usuario, no resulta idónea para sustentar el daño denunciado debido a que la misma carece de la firma de un técnico matriculado y sin número de inscripción impositiva. Finalmente, agrega que no procederá a realizar la verificación del artefacto debido a no se registraron incidencias en la fecha y horario denunciados por el usuario ni en fechas inmediatamente anteriores y posteriores, rechazando lo manifestado el reclamante en su Disconformidad y concluyendo que no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de su parte.

Que a fojas 22/22 vta., rola informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, la que procede a verificar que el suministro perteneciente a la parte reclamante se alimenta de las instalaciones indicadas por la Prestadora.

Que así también realiza las consultas correspondientes en las bases de datos de incidencias en Media Tensión y en los Centros de Transformación e individuales, ratificando la ausencia de anomalías con afectación al suministro. De la

misma forma, confirma la inexistencia de recierres en las líneas de transporte de Alta tensión de 132 KV con afectación a las redes que alimentan el mismo, interpretando esto como un indicativo de la ausencia de perturbaciones eléctricas que puedan haber dado origen a daños de artefactos.

Que destaca que el suministro del Usuario se alimenta del Centro de transformación SA 0865 con un total de 250 usuarios y aclara que si bien este hecho es un indicativo a tener en cuenta que en el supuesto de anomalías en la tensión con origen en la red de distribución externa de una magnitud tal, como para afectar los artefactos reclamados, tendría que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes Usuarios, hecho que no se verificó como lo funda la planilla de Daños de artefactos que rola fs. 20. Que asimismo realiza una consulta sobre los daños de artefactos producidos en la totalidad del Distribuidor SF16 Intersindical, verificando la ausencia de otros reclamos por daños coincidentes con le fecha y hora denunciadas por el reclamante.

Que a continuación la Gerencia actuante se refiere a la documentación relacionada con el equipamiento afectado aportada por el reclamante y sostiene que de la misma no surge técnicamente la relación causa-efecto entre el daño reclamado y la calidad de producto técnico brindado por la Distribuidora. Que a renglón seguido, hace notar que el informe presentado describe un daño por sobrecarga en el pin de carga y plaqueta, mencionando que tal hecho podría haberse ocasionado por un mal uso en la manipulación del artefacto, como así también por la conexión y desconexión de un cargador que no cumpla con las características técnicas que el fabricante cita.

Que por todo lo expresado, la Gerencia Eléctrica de este Organismo concluye que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el daño solicitado, objeto del presente planteo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se*

produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."* (Lo resaltado nos pertenece).

Que en el caso de marras, se verifica la inexistencia de otros reclamos por problemas técnicos en la red de Baja Tensión de usuarios pertenecientes al mismo Centro, constituyendo el presente el único caso por daños registrado en la fecha denunciada por el reclamante, situación que nos lleva a concluir que, si bien la ausencia de otros reclamos en la generalidad de los casos debe tomarse como un elemento indicativo que no constituye prueba suficiente, en el presente caso adquiere relevancia ya que viene a sumarse a la inexistencia de registros respecto de incidencias capaces de producir variaciones de tensión en las fechas y horarios denunciados por el usuario.

Que por lo expresado y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se concluye que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el daño solicitado y considerando que no existieron incidencias susceptibles de producir fallas en el servicio de energía eléctrica en los Centros de Transformación y Distribución que abastecen al suministro del reclamante junto con otros 250 suministros, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el reclamante, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

00604/22

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario, Sr. José Risso Patrón, tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-54335/21, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS